

Villa Regina, 6 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "PROAVALAR SRL C/ ANGELO JULIAN, PARRA VILLA S/ EJECUTIVO (Expte. Nro.VR-00327-C-2026) de los cuales,

RESULTANDO Y CONSIDERANDO:

Mediante escrito I0001 la actora promueve la preparación de la vía ejecutiva, contra PARRA VILLA ANGELO JULIAN, DNI 45210123, por la suma de \$2.508.590,00, más intereses, costos y costas del juicio.

Ingresando al análisis de la documentación se advierte que los préstamos otorgados no se instrumentaron mediante contratación directa y personal con el supuesto deudor, sino que lo fueron mediante un canal electrónico, Plataforma denominada Rapicuotas Online, asimismo, la ejecutante, atribuye el uso de "firma electrónica" "sobre el título que pretende ejecutar en los términos del art. 5° de la Ley N° 25.506, indicando que "emplea tecnología de encriptación asimétrica y la intervención de un certificador licenciado para asegurar su autoría e integridad"

A los fines de expedirme en autos, tengo en cuenta el criterio sentado por la Cámara II de La Plata, Sala I, en su sentencia del 29-9-2020 ("BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ SPINDOLA SABRINA LORENA S/ COBRO EJECUTIVO", Causa: 126798, Cita digital: IUSJU002334F ERREIUS), que comparto, tratándose de la ejecución de créditos/préstamos otorgados informáticamente, cabe mencionar que la normativa procesal no ha tenido en cuenta las nuevas tecnologías a las que se enfrentan los justiciables, hoy reconocidas expresamente en el Código Civil y Comercial (arts. 288, 1378 ss. y ccs), y en diversas leyes especiales como la Ley de Firma Digital, N° 25.506 (arts. 3 y 5) y ciertas comunicaciones del B.C.R.A. (A-6068, 6071, 6072 y 6112).

Al examinar los recaudos formales exigidos por la normativa ritual aplicable en la jurisdicción (Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, Ley 5777), se advierte que dentro de los instrumentos privados con aptitud ejecutiva solo se encuentran contemplados aquellos revestidos de firma ológrafa (manuscrita) o firma digital (art. 471, ap. 2), guardando silencio respecto de aquellos respaldados meramente por firmas electrónicas.

Que el segundo párrafo del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación establece de manera indubitable que el requisito de la firma en documentos electrónicos

se satisface exclusivamente mediante el uso de firma digital, recaudo técnico que garantiza de forma fehaciente la autoría e integridad del documento.

A su vez, la Ley de Firma Digital N° 25.506 sienta la distinción al definir a la "firma electrónica" como "...conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital..." (arts. 2, 3 Ley 25.506; art 288 CCyC)). En consecuencia, no toda manifestación o validación informática resulta equiparable al documento firmado digitalmente ni, por extensión, a la firma manuscrita.

Que bajo tales premisas normativas, los contratos de mutuo que motivan estas actuaciones deben ser considerados jurídicamente como instrumentos particulares no firmados en los términos del artículo 287 del Código Civil y Comercial.

Asimismo, careciendo de la intervención de una autoridad certificante depositaria de claves públicas —presupuesto esencial de la firma digital—, dichos documentos resultan inhábiles para transitar el carril compulsivo de la ejecución (art. 478 del CPCC).

En definitiva, se advierte que el documento fundante de la acción no constituye un instrumento privado dotado de aptitud ejecutiva conforme el art. 471 del CPCC. Por lo tanto, su valor probatorio debe analizarse según el art. 319 del Código Civil y Comercial, en cumplimiento del deber del juez de verificar de oficio si se cumplen los requisitos para habilitar la vía ejecutiva (art. 478 CPCC).

En consecuencia, adelanto que rechazaré in limine la vía ejecutiva intentada

Por todo ello,

RESUELVO:

- 1) Rechazar in limine la pretendida preparación de vía ejecutiva, debiendo eventualmente sustanciarse la contienda por la vía procesal pertinente.
- 2) Sin costas, en atención a la naturaleza del asunto y la oportunidad en que ha sido resuelto (previo a la constitución de la litis, sin sustanciación).
- 3) Se hace saber que la presente se protocoliza en el Sistema PUMA y se notifica en los términos de los art. 120 del CPCC.-

PAOLA SANTARELLI

Jueza